

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4334.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 608.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 12 del actual, número 225, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de noviembre de 1859 y la disposición 11 de la Real orden circular de 7 de diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el día 20 de enero último, la Reina (q. D. g.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año

alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se publique en el presente número del *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 17 agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 609.

DISTRITO ELECTORAL DE INCA.

Lista comprensiva de los nombres de los electores que han concurrido á la votación de este distrito y del resumen de votos que cada candidato ha obtenido en este día.

ELECTORES QUE HAN VOTADO.

Núm.º	Nombres.	Diputado.
85	D. Jaime Garau.	Selva.
86	Bernardino Solivellas.	Escorca.
87	Miguel Cerdá.	Id.
88	Amador Calafat.	Inca.
89	Bernardino Cánavas.	Escorca.
90	Bernardo Amengual.	Selva.
91	Bernardino Mateu.	Id.

92	D. Jaime Armengol de Lorenzo.	Id.
93	Miguel Reynés.	Binisalem.
94	Domingo Alzina.	Inca.
95	Bartolomé Reus.	Selva.
96	Jacinto Martorell de Juan.	Id.
97	Bartolomé Solivellas.	Escorca.
98	Juan Bauló.	Muro.
99	Bernardo Carrió.	Id.
100	Gabriel Pujol.	Id.
101	Jaime Tortell Pro. médico.	Id.
102	Jaime Ferragut y Llobera.	Pollensa.
103	Pedro Llobera y Vila.	Id.
104	Mateo Cerdá y Vila.	Id.
105	Pedro José Cabanellas Lloquet.	Id.
106	Pedro José Cánavas (a) Bach.	Id.
107	Guillermo Vila de Fartarix.	Id.
108	Miguel Tocho Ferragut.	Id.
109	Bernardo Cifre y Roig.	Pollensa.
110	Martin Vila y Bennasser.	Id.
111	Ramon Vives Pau.	Id.
112	Jaime Rotger y Gornals.	Id.
113	Juan Rotger y Cifre.	Id.
114	Juan Cerdá y Rotger.	Id.
115	Gabriel Cánavas y Martí.	Id.
116	Miguel Cabanellas y Cánavas.	Id.
117	Juan Antonio Martí (a) Serrallé.	Id.
118	Miguel Bisbal Comes.	Id.
119	Miguel March y Llompart.	Id.
120	Jaime Gelabert y Cerdá.	Id.
121	Jaime Suau y Bennasser.	Id.
122	Guillermo Aloy y Bennasser.	Id.
123	Gabriel Cifre y Martorell.	Id.
124	Pedro José Vilanova Barba.	Id.
125	Miguel Cerdá Rotger.	Id.
126	Miguel Pomar.	Id.
127	Guillermo Vives y Campomar.	Id.
128	Bartolomé March y Palou.	Id.
129	Jaime Cortés y Aguiló.	Id.
130	Pedro Miguel Cerdá y Cifre.	Id.
131	Martin Cánavas y Martí.	Id.
132	Miguel Llobera y Perelló.	Id.
133	Juan Marques.	Id.
134	Juan Cerdá y Cifre.	Id.
135	Pedro José Reus y Seguí.	Id.
136	Guillermo Vives y Cánavas.	Id.
137	Pedro José Vives y Cánavas.	Id.
138	Juan Martorell y Cladera.	Id.
139	Cristóval Llompart y Serra.	Id.
140	Martin Cifre y Cladera.	Id.
141	Juan Cánavas y Morey.	Id.
142	Rafael Cortés Angel.	Id.
143	Felipe Cladera y Cánavas.	Id.

144	Juan Llobera y Cánovas.	Pollensa.
145	Martin Vives y Font.	Id.
146	Miguel Vives y Bernat.	Id.
147	Martin Torrendell de la Coma.	Id.
148	Pedro Antonio Sureda.	Id.
149	Antonio Aguiló.	La Puebla.
150	Antonio Ferrer.	Selva.
151	Jaime Pascual.	Id.
152	Juan Socías de Rafael.	Id.
153	Jaime Sastre del Blanquer.	Id.
154	Juan Sastre.	Id.
155	Pedro Antonio Serra.	La Puebla.
156	Bernardo Janer y Oliver	Inca.
157	José Llampayes.	Id.
158	Juan Cloquell.	Muro.
159	Sebastian Salamanca.	Id.
160	Pedro Mateu Nadal.	Selva.
161	Juan Simonet Pro. Rector.	La Puebla.
162	Bartolomé Bennasser Pro.	Id.
163	Miguel Reura.	Inca.
164	Miguel Coll Barona.	Id.
165	Jaime Garau Matevet.	Id.
166	Guillermo Gelabert y Pons.	Binisalem.
167	Miguel Ferrer y Serra de Marina.	Id.
168	Antonio Janer de Bernardo.	Inca.
169	Bartolomé Llabrés.	La Puebla.
	<i>Candidatos.</i>	<i>Núm.º de votos.</i>
	D. Pedro Gual.	85.

Inca 16 de agosto de 1860.—El Presidente—Juan Coll.—El Srío. Miguel Amer.—El Srío. Miguel Pujada.—El Srío. Gabriel José Marcó.—El Srío. Tomas Masot.

Núm. 610.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 18 de agosto de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de julio último, á los Generales en jefe de los cinco ejércitos y distritos, lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Considerando que la organizacion de los cinco distritos en que se dividió la Peninsula é Islas Baleares por mi decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado, tuvo por objeto reconcentrar el mando militar para que su accion fuese mas eficaz durante la guerra de Africa; y no siendo ya necesario, terminada esta, que continúe subsistente la referida organizacion, escepto en la parte relativa al primer ejército y distrito, que por el mayor número de las fuerzas que lo guarnecen y la situacion de casi todas ellas en la capital de la Monarquía, conviene que conserve su especial organizacion,

Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 3 de noviembre de 1859 en cuanto tiene relacion con los ejércitos y distritos segundo, tercero, cuarto y quinto, volviendo los capitanes generales al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían en los suyos respectivos.

Art. 2.º El primer ejército y distrito conservará la organizacion que tiene en el dia.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de la guerra, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos y clases militares, residentes en este distrito.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 611.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de julio último la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del despacho con fecha 11 de abril último la Real orden que sigue.—Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de 1.ª instancia han admitido demandas, ya contra la administracion, ya contra particulares pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la via gubernativa y siéndole denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo ménos el olvido en que los espresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condicion. En cuyo caso S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del espediente instruido sobre este particular conformándose con lo espuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E.,

como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias Territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de 1.ª instancia del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 que prohiben la admision de demandas confenciosas, sin que los reclamantes hayan apurado ántes la via gubernativa.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno, ha acordado que se circule á los Jueces de 1.ª instancia del territorio, por medio del Boletín oficial, encargándoles el mas estricto cumplimiento de aquella. Palma 16 de agosto de 1860.—P. A.—Antonio María Sbert.

Núm. 612.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que en el espediente interdicho de adquirir seguido en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de la casa Hospicio de la Misericordia de esta ciudad ha recaído el auto siguiente:—Palma 6 de agosto de 1860. —Considerando que el testamento de Antonia Marcó es título suficiente para adquirir la posesion, y que no resulta que nadie posea como dueño ni como usufructuario los bienes cuya posesion se pide.—Vista la ley segunda tit. 14, partida 6.ª, y los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Se otorga á la casa Hospicio de la Misericordia de esta capital la posesion de los bienes que procedentes de la herencia de la espresada Antonia Marcó conservase Gabriel Perelló al tiempo de su fallecimiento sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia procedase á dar dicha posesion al Alcalde de esta ciudad, como Administrador de la indicada casa, en la forma que prescribe el art. 698 de la citada ley, dándose comision al efecto al alguacil del Juzgado Antonio Fuster asistido del Esno. actuario; verificado lo cual dése cuenta para proveer; y únase certificacion de este proveido, á la causa que se sigue en este mismo Juzgado, sobre haberse hallado muerto en su casa el referido Gabriel Perelló. —Proveido por el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia de este distrito y lo firmó de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Pedro Gazá.

Y habiéndose llevado á efecto la posesion mandada en el preinserto auto he dispuesto que con arreglo al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se publique por edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada á dicha casa Hospicio de la Misericordia de los bienes que procedentes de la herencia de la espresada Antonia Marcó conservaba Gabriel Perelló al tiempo de su fallecimiento, lo haga dentro de sesenta dias. Palma 16 de agosto de 1860.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá Escribano Secretario.

Núm. 613.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber; que quien quisiere hacer postura á una casa y corral propia de Pedro Alzamora situada en el lugar de Ariany sufragáneo de la villa de Petra, que confina con otra casa y corral de los herederos de Benito Darder, cou la de Lorenzo Mestre y con dos calles públicas, justipreciada en quinientas cincuenta y cinco libras mallorquinas equivalentes á siete mil trecientos setenta y cuatro reales trece maravedis, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Antonio Canut de la cantidad de cuatrocientas treinta libras mallorquinas é intereses correspondientes al seis por ciento, que le adeuda dicho Alzamora, acuda en los estrados de este Juzgado el dia tres de setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez de agosto de mil ochocientos sesenta.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—José Mariano Amer.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía, sobre revocacion ó subsistencia del fallo del Consejo provincial de la Coruña, por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la Coruña de que D. José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, estendió diligencia en 18 de mayo de 1858, en que dijo, que constituido en la casa-habitacion del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, despues de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no habia traficando en granos, y que desde el anterior, en que habia presentado el cese, no habia hecho ninguna extraccion ni introduccion, á no ser de algunos ferrados de trigo y maiz que cobraba de renta introducidos por los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenia del año 1857 las habia vendido á Doña María Santiago:

Que tomada por el investigador decla-

racion á Doña María Santiago y Doña Antonia Rodríguez, almacenistas de granos, espuso la primera que D. José Lopez habia traficado en ellos en el año 1857; que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero sí recordaba que en Diciembre de 1857 le habia vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maiz, procedentes de las existencias que en dicha época tenia; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba don José Lopez en frutos, habiendo vendido en el mes de marzo á D. Rafael Lago, vecino de Betanzos, una partida de cebada, y en el de abril otra para D. Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tuviese ningun fruto de renta, no conociéndole ningun casero: y que si entrojava algun maiz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maiz á volver ferrado y medio de trigo; y que si introducía algo en espiga, era lo que compraba verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de estraccion, firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 23 de febrero de 1858 estrajo para Betanzos 50 fanegas de cebada, y en 3 de abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por Juan Solís, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaracion en su virtud á D. Juan Antonio Solís dijo que fué buscado por la esposa de Lopez por estar éste á la sazón en el Ferrol para firmar en su nombre la póliza de estraccion de las 50 fanegas de cebada con destino á Don Rafael Lago, de Betanzos:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de mayo, impuso á D. José Lopez, la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Pardo Gonzalez, en representacion del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administracion, y se le relevase del pago de la espresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por via de fianza:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2.327 rs. 51 cénts. depositados:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de abril, y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelacion, pide la revocacion del fallo apelado y que se absuelva á la Administracion de la demanda de D. José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de setiembre último en que se tuvo por acusada:

Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaracion del mismo D. José Lopez resulta que, sin estar matriculado, especialó en granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maiz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no ha probado que percibia rentas, y que estas se las pagasen en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especulacion solamente, y robustecido esto con los demas indicios que resultan del expediente gubernativo:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia-Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en revocar la Sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sanjé.

(*Gaceta del 21 de julio.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Una disposicion orgánica que regule el ingreso y ascenso de los empleados de Ultramar en los diferentes ramos civiles de su vasta y complicada administracion, es una de las reformas con mas ahinco reclamadas por la esperiencia, y que urge ya plantear sin temor á los obstáculos que suelen acompañar á la iniciacion de esta clase de medidas, casi siempre combatidas por exigencias y consideraciones puramente personales. La dificultad mas seria que presenta la que hoy se somete á la aprobacion de V. M., consiste en conciliar dos principios que parecen antitéticos: el de la estabilidad del empleado público y el de la libre y prudente ereccion del

poder central de manera que se neutralicen en beneficio del Estado y de sus agentes, quitando á ambos principios lo que pudieran tener de exagerados en su aplicacion absoluta. Si el buen servicio del Estado hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su ilimitada confianza, como uno de los estensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, no es ménos conveniente á la ordenada gestion de los negocios públicos evitar la variacion continua de los empleados, y el consiguiente aprendizaje que siemprecede en detrimento de una bien entendida Administracion, dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca garantía para los ascensos, y ofrezca segura recompensa á la honradez, á la aplicacion y al celo.

El Ministro que suscribe ha creido encontrar la conciliacion de los dos principios indicados, en el proyecto que somete á la aprobacion de V. M.; pues fijándose en el un orden de ascensos determinado y constante, pierde su razon de ser la arbitrariedad que pudiera tener por principal objeto la satisfaccion de exigencias injustificadas, cuando por punto general solo han de proceder los nombramientos para el ingreso en las carreras ó los ascensos segun las reglas preestablecidas. De este modo serán correlativos, y en cierta manera idénticos, el interés de la Administracion y el interés de sus delegados; y no podrá cederse fácilmente, así en la remocion de los empleados como en la provision de los destinos públicos, á influencias del momento ni á circunstancias transitorias, que no siempre concuerdan con los verdaderos y permanentes intereses del Estado. Tal ha sido en este particular el pensamiento del Ministro que suscribe; y no será ciertamente por falta de buen deseo de su parte y de preparacion en el espíritu público para admitir esta mejora, si no consigue el objeto patriótico que se propone.

Aparte de esto, lo primero que debia ocuparle, teniendo presente el propósito firme en que está V. M. de uniformar en lo posible las Administraciones peninsular y ultramarina, era establecer en la última categorías iguales, aunque con ménos graduaciones, porque la importancia de los destinos no las consiente todas, á las que señaló el Real decreto de 18 de junio de 1852 adoptando tambien el sueldo como base mas segura para la regularizacion de aquellas. Tal vez parezca que la de los Intendentes de Ultramar debería de ser mas elevada en atencion á la cuantía de sus sueldos y á lo complejo é importante de sus atribuciones; mas si se considera que estas no traspasan los límites de la Administracion provincial, sujetas como lo están hoy á la autoridad de los Superintendentes, fácil será de comprender la oportunidad de señalar á aquellos Jefes la primera categoría, y esta exclusiva en la Administracion ultramarina, y cuán impropio sería colocarlos en la superior que solo alcanzan en la Administracion central aquellos funcionarios que, sobre tener mas amplias facultades que las que corresponden á los Intendentes de Ultramar, no reconocen otra autoridad ni otra gerarquía mas elevadas que las de los Ministros responsables.

En el orden ó sistema de ascensos ha procurado el Ministro que suscribe conciliar de la manera dicha la libertad de accion del Gobierno con la estabilidad y estímulo de los funcionarios: así, reconociendo el justo título de la antigüedad rigurosa para optar al primer turno de aque-

llos, limita en el segundo la eleccion á los cesantes de igual categoría, ó á los empleados de la inmediata á la del destino vacante, con el objeto de estimular y premiar en este caso méritos distinguidos ó servicios importantes, que á veces no deben esperar una recompensa tardía, y que de todos modos pueden obtener sin tales méritos con solo cumplir bien y lealmente con las meras obligaciones de sus respectivos cargos. Y si se da mayor amplitud á las facultades electivas del Gobierno en el turno tercero, fúndase en la necesidad por una parte de descargar en lo posible el presupuesto de las clases pasivas, y por otra en la reconocida conveniencia de introducir periódicamente en la Administracion de las provincias de Ultramar los adelantos, las ideas y hasta las costumbres de la de la Península, llevando á la primera funcionarios de la segunda, ó personas de ilustracion y de conocimientos probados. Con esto, y con dejar la mitad de las resultas en el grado inferior por virtud de los ascensos de escala á la provision entre los aspirantes por propuesta en terna de los Gobernadores ó Superintendentes, entiendo el que suscribe que se habrá dado un gran paso hácia la perfeccion de este importante punto, en el cual se ha caminado hasta el día sin reglas fijas y sin mas criterio que la justificacion del Gobierno.

Otro particular tambien importante es el relativo á la separacion del servicio de los empleados públicos. Llevando esta consigo la privacion de todo haber, el Ministro que suscribe ha visto en ella una pena grave que la Administracion no debe imponer sino provisionalmente y en tanto que no recaer la sentencia de algun Tribunal de justicia. De este modo, aun cuando el Gobierno pueda decretar la separacion del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias les condenen, nunca esta separacion tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aquí en adelante al Código criminal de la Península, cuyo sistema completo de penalidad es de espedita aplicacion á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia, y ha de reemplazar con ventajas al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tienen que sustituir á las antiguas é incompletas leyes que han caído en desuso.

Tales son, Señora, los puntos mas capitales, con otros de menor importancia ó encaminados al buen régimen y orden administrativos, que abraza el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la augusta aprobacion de V. M.

Dios Guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administracion civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.º Jefes de Administracion de primera clase.
- 2.º Jefes de Administracion de segunda clase.

- 3.^a Jefes de Administracion de tercera clase.
- 4.^a Jefes de Negociado.
- 5.^a Oficiales.

Art. 2.^o Corresponden á la primera categoría los Intendentes de Ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de 5.000 pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotacion sea de 4.000 pesos inclusive á menos de 5.000. A la cuarta los que disfruten el haber de 2.000 pesos inclusive á menos de 4.000. A la quinta aquellos cuyo sueldo exceda de mil pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Filipinas y de Puerto-Rico, hasta menos de 2.000 en las tres provincias.

Art. 3.^o Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán *aspirantes*, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 4.^o Los Jefes de Administracion tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 5.^o Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.^o Los *aspirantes* serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre de 1859.

Art. 7.^o Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de 18 años por lo menos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.^o Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administracion de Ultramar, y cualesquiera otros especialmente reglamentados, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto; y tanto respecto á ellas, como al método de su nombramiento y órden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva, ó disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.^o Para cada una de las categorías espresadas habrá un escalafon particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

(Se concluirá.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Conclusion. Véase el número anterior.)

Considerando que ni de los referidos documentos, ni de otro alguno de los que se han traído á los autos, resulta que el recurrente ni sus causantes tuvieron el pleno y absoluto dominio de los terrenos comprendidos en la demarcacion de sus ferrerías, ni tampoco que les correspondieran derechos esclusivos para el aprovechamiento de los montes, á escepcion de los que adquirió del Cabildo de Roncesvalles Juan de Alduncin por la escritura de 2 de abril de 1622 en las porciones de terreno conocidas con el nombre de *Selas*, que el vendedor se había reservado hasta entónces y que no son objeto de la cuestion:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos y las pruebas testificales sobre la posesion en que estaban los vecinos de Goizueta de leñar en los espresados montes usó de las facultades que la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no ha infringido la ley 15, tít. 31, Partida 3.^a, que requiere la posesion inmemorial para prescribir las servidumbres dis-

contínuas, ni las doctrinas que se citan, y dicen ser de jurisprudencia constante y generalmente recibida, por el valor dado á las referidas pruebas, porque sirviera su resultado para fijar la inteligencia de las escrituras, ni porque se invocara el fallo de un pleito que no tenia identidad con el presente; y ademas de esto por que la casacion no procede, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, contra los fundamentos ó parte espositiva de las sentencias:

Considerando que la pronunciada en este pleito por la Audiencia de Pamplona, absolviendo, como absolvió, al Ayuntamiento y vecinos de Goizueta de la demanda contra ellos interpuesta, comprendió todos los extremos que en esta se consignaron, y no puede decirse que es incierta ó dudosa, ni que se dictara contra lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no son aplicables á la cuestion las leyes 17 y 24, tít. 31 de la Partida 3.^a, en cuanto determinan *se desate la servidumbre cuando se ayunta con alguna cosa á que sirve*; porque si bien la villa de Goizueta adquirió la posesion y propiedad de los terrenos que se la designaron por la escritura de 1815, fué respetándose y dejando por ella ileos los derechos correspondientes á los dueños de las ferrerías, y porque en el supuesto de la infraccion tendrían estos que conceder á Goizueta los que han negado á sus vecinos:

Considerando que por no haber contratado ni intervenido en la mencionada escritura de 1815 los *ferrones*, no pudo verificarse novacion en las obligaciones y derechos que ántes tuvieran, y que por lo tanto es asimismo inaplicable la ley 15, tít. 14 de la Partida 5.^a:

Considerando en cuanto á la infraccion que se alega de las leyes 8.^a y 10, título 37, libro 2.^o de la Recopilacion de Navarra, que no fundándose aquella en que se hayan contrariado las disposiciones de estas, ni en que se les haya atribuido ó supuesto por la sentencia las que no contienen, único concepto en que pudiera reclamarse *por lo que no dicen*, no procedia su invocacion para el caso que se espresa en el recurso:

Considerando que tampoco son aplicables las leyes 4.^a y 5.^a, 21 y 27 del tít. 29, y no 39 como equivocadamente se escribe, de la Partida 3.^a; la 2.^a título 2.^o, libro 2.^o del Fuero Real, que es la 2.^a, tít. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion; ni las ya citadas de Navarra, aun cuando exigieran la buena fe para la prescripcion, porque aquella se presume en el que posee si no se prueba lo contrario, y en todo caso corresponderia la apreciacion de esta prueba á la Sala juzgadora:

Y considerando que la inteligencia dada por ella á los contratos, á que parece referirse el recurrente, no es contraria á su contesto, ni se opone á los principios y doctrinas legales que sobre la manera de interpretarlos se han citado asimismo como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Carlos de Areizaga, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Mencos.—Miguel Osa-

—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de

Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 6 de julio.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de agosto de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	2	8		id.	23	91
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuartañ.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1			id.	6	64
Aguardiente	id.	4	10		id.	29	89
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	10		fanega.	54	84
Habas	id.	4	16		id.	47	83
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1		id.		66

Manacor 16 de agosto de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículo de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.	5	2		fanega.	51	
Cebada	id.	2	11		id.	25	50
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				id.		
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	14	6	id.	69	
Vino	cuartin.	3	8		id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	6	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	2				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	1				
Algarrobas	id.	1	10				
Paja de trigo	id.		9				
Id. de cebada	id.		9				

Iviza 15 de agosto 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.